

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY 2.004/1955 · 1955

DECRETO-LEY 2004/1955

Boletín Oficial, 3 de noviembre de 1955 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto-Ley 2004/1955

DECRETO-LEY Nº 2.004 Buenos Aires, 27/10/55.

VISTO lo dispuesto en los diversos decretos y resoluciones dictados en la fecha con referencia al régimen de cambios, y

CONSIDERANDO: Que es conveniente crear un organismo que administre el empleo de los recursos a que su aplicación dará origen, a fin de lograr el fundamental propósito de devolver esos fondos a la colectividad a través de programas de fomento tecnológico y económico de la producción agropecuaria.

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreto con Fuerza de Ley;

ARTÍCULO 1°. Créase el 'Fondo de Restablecimiento Económico Nacional' que será dirigido por un 'Consejo de Administración' constituído por representantes de la agricultura, ganadería, industria, comercio y de las fuerzas del trabajo, a razón de uno por cada sector, presididos por el señor Ministro de Finanzas de la Nación.

Los integrantes del Consejo de Administración serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Finanzas.

ARTÍCULO 2°. Se destinarán al 'Fondo de Restablecimiento Económico Nacional' los siguientes recursos;

a) Los provenientes del gravamen a las Importaciones, establecido por el Artículo 1º del Decreto Nº 2.001/55.

b) Los originados en las retenciones a que lude el Artículo 1º del Decreto Nº 2.002/55,

c) Los que provengan del recargo de cambio que se prevé en el artículo 1º del Decreto Nº 2.003/55.

ARTÍCULO 3°. Los recursos del Fondo se destinarán exclusivamente al adelanto tecnológico y económico de la producción agropecuaria argentina y al pago de subsidios transitorios que eventualmente se establezcan para atenuar la incidencia de los precios de aquéllos sobre el nivel del costo de vida.

ARTÍCULO 4°. Corresponderá al Consejo de Administración;

a) Administrar el Fondo de Restablecimiento Económico Nacional;

b) Formular el plan de inversiones de dicho Fondo y someterlo periódicamente al Poder Ejecutivo;

c) Ordenar por intermedio de las reparticiones u organismos oficiales o entidades privadas que correspondan la aplicación del plan de gastos de inversiones, y vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 5°. El Consejo de Administración se reunirá cada vez que sea convocado por el señor Ministro de Finanzas de la Nación.

ARTÍCULO 6°. El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Finanzas, Comercio, Hacienda y de Agricultura y

Ganadería de la Nación.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, dése a la Dirección General del Registro Nacional, Publíquese y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 2004/1955. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).